

ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DEL C. JOSÉ DE JESÚS BECERRA RODRÍGUEZ, REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHARCAS, S.L.P. EN EL PERIODO 2018-2021, Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 27 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte del C. Marco Antonio Castro Sierra en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Pleno del referido organismo, la cual quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/056/2019, y mediante la que solicita:

"Vengo solicitar copia certificada de la constancia de residencia del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, quien es regidor del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2.- Con fecha 29 de marzo de 2019, la Unidad de Información Pública remitió copia de la solicitud a la Secretaría Ejecutiva, para que proporcione la información en lo que a dicha área corresponde.

3.- El 03 de abril de 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de confidencialidad de información contenida en la constancia de residencia del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, así como aprobación de la versión pública correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3º fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado señala que a las solicitudes de registro de las y los candidatos a cargos de elección popular, debe anexarse constancia de domicilio y antigüedad de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

NOVENO. Que de conformidad con la Declaración de validez de la elección de los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el candidato C. José de Jesús Becerra Rodríguez resultó electo como regidor de representación proporcional propietario en la elección municipal de Charcas, S.L.P.

DÉCIMO.- En virtud lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que, por

lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información del C. Marco Antonio Castro Sierra, en términos del artículo 6º de la Constitución federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de tutelar otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales del C. José de Jesús Becerra Rodríguez. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con la Secretaría Ejecutiva, se propone clasificar como confidencial la información relativa a "domicilio" y "número" de credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, contenida en la constancia de residencia entregada por éste al organismo público local electoral, con fundamento en el artículo 138 primer párrafo, relacionado con el ordinal 3º fracción XI, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por tratarse de información referente a datos personales. Aunado a lo anterior, y en concordancia con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en anteriores acuerdos de confirmación de clasificación de información confidencial contenida en constancias de residencia de diversas candidaturas, se propone también clasificar como confidencial la fotografía del C. José de Jesús Becerra Rodríguez.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, y a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 6º Constitucional señala que toda información en posesión de los organismos autónomos, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De lo anterior, se desprende una colisión entre el derecho a la protección de datos personales del ciudadano José de Jesús Becerra Rodríguez, y el derecho de acceso a la información del C. Marco Antonio Castro Sierra. En ese tenor, si bien el solicitante realiza su petición en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Pleno del organismo electoral local, ello no implica que tenga atribución para acceder a la reproducción de datos personales debidamente tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. En ese sentido, es oportuno manifestar que el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece que sólo los titulares, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales en tanto información confidencial -en términos de lo establecido en el primer párrafo del ordinal invocado-. De acuerdo con lo anterior, el C. Marco Antonio Castro Sierra carece de atribuciones para acceder a los datos personales "domicilio", "fotografía" y "número" de credencial para votar con

fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, que obran en la constancia de residencia de dicha persona.

No obstante, la clasificación de confidencialidad de los datos personales ya indicados en nada afecta el derecho del peticionario, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho de acceso a la información al entregarle en versión pública copia de la constancia de residencia del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, en términos de lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En sentido opuesto, la difusión de los datos personales en cuestión sí vulnera el derecho a la privacidad de su titular, al dejar abierta la posibilidad para que sea molestado en su persona, domicilio y posesiones, sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente, poniendo en riesgo su dignidad humana en tanto fundamento de los derechos humanos.

Por todo lo hasta aquí vertido, es que el riesgo de perjuicio a la privacidad del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, supera el interés público de que se conozcan los datos personales ya precisados.

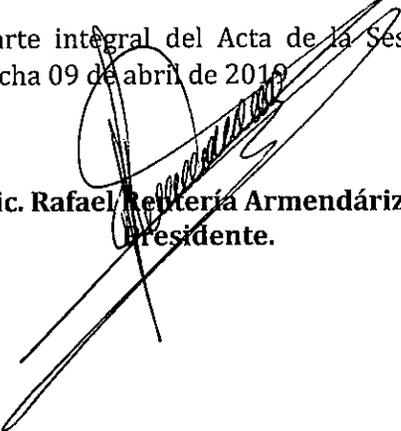
En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger los datos personales ya referidos, con fundamento en los artículos 3° fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente confirmar la clasificación de la información en los términos planteados en el considerando DÉCIMO del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

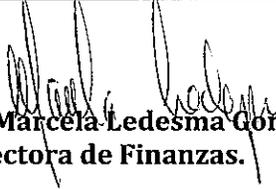
Acuerdo CT/18/04/2019. Con fundamento en los artículos 3° fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se modifica la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, relativa a la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en la constancia de residencia del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, y se aprueba la versión pública correspondiente atendiendo dicha modificación, en los términos planteados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 09 de abril de 2019.



Lic. Rafael Becerra Armendáriz.
Presidente.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González.
Directora de Finanzas.

**Jefe de Responsabilidades y Situación
Patrimonial**



Mtra. Isaura Carrillo Martínez.
Coordinadora de Archivos.

Lic. Lizbeth Lara Tovar
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas



L.C.C. Juan Manuel Ramírez García
Secretario Técnico.

La presente foja forma parte del Acuerdo de confirmación de la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en la constancia de residencia del C. José de Jesús Becerra Rodríguez, regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Charcas, S.L.P. en el periodo 2018-2021, y aprobación de la versión pública correspondiente, aprobado en sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 09 de abril de 2019.

